



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).
RADICACIÓN: 2008-00126-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA MANJARRES CARDENAS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o recurso de reposición del auto de fecha 01 de septiembre del 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone que el 03 de agosto de 2020 le fue notificado a su correo electrónico el auto del 28 de julio de 2020 donde el despacho aclaró la liquidación de las costas del proceso ordinario, aprobándolas por una suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$11.250.000), corriéndosele traslado a las partes sin que estas presentaran objeciones.

Indica que mediante providencia del 01 de septiembre de 2021 fue librado mandamiento de pago, sin tener en cuenta el valor decretado en el auto del 28 de julio de 2020 que dispuso la aprobación de las costas en primera instancia.

Conforme a lo anterior, solicita sea aclarado el mandamiento de pago en tal sentido.

De otra parte, solicita aclarar la liquidación del crédito dentro del auto del Mandamiento de Ejecutivo como lo disponen los numerales 1º y 4º del Artículo 446 del C.G.P, por cuanto esta no fue hecha hasta la actualidad, sino hasta el 31 de noviembre del 2020, para lo cual aporta liquidación actualizada hasta agosto 31 de 2021.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Al respecto se observa en el expediente, que efectivamente atendiendo la condena contenida en la sentencia del 17 de noviembre de 2019, conforme con la cual se resolvió:

“... **CONDENA** a la demandada Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías “Santander S.A.” (hoy pensiones ING) a reconocer y pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiarios del afiliado fallecido MARTIN DE JESUS GUTIERREZ MARQUEZ, en cuantía no inferior a un salario mínimo legal vigente, descontando la suma entregada por dicha entidad aquí a los actores...(...).

Y posteriormente en cumplimiento de dicha condena, se dispuso por auto del 1 de septiembre de 2021:

“...**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en favor de ANA VICTORIA MANJARRES CARDENAS, SAIDA GUTIERREZ MANJARRES y JESUS ENRIQUE GUTIERREZ MANJARRES, en su condición de conyugue y de hijos, respectivamente, de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la sentencia del 17 de noviembre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, y Corte Suprema de Justicia, así:

- *Pensión de sobrevivientes, en cuantía no inferior a un salario mínimo legal vigente desde junio de 2003 fecha del fallecimiento hasta su reconocimiento y pago, descontando la suma entregada a los actores:*

1. Liquidación pensión desde 15-06 de 2003 hasta 31 -11 de 2020.....\$ 210.263.078.00

2. Costas en el Recurso Extraordinario de Casación.....\$ 7.500.000.00

3. Costa en primera instancia del proceso ordinario.....\$ 11.250.000.00

(-) DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES FOLIO 161.....\$ 5.168.692.00

TOTAL.....\$ 228.233.401.00

PARA UN TOTAL DE: **DOSCIENTOS VEINTI Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESO M/L.**

- **Mas las mesadas pensionales que se continúen causando hasta su reconocimiento....”.**

Así las cosas, este despacho procedió a librar mandamiento de pago hasta la fecha en que se presentó la solicitud, y se dejó claro en la providencia cuestionada que se seguirían ejecutando las mesadas que se continúen causando hasta el reconocimiento pensional.

Igualmente, la actualización de las mesadas, al ser una obligación de tracto sucesivo, debe ser en la etapa de la liquidación del crédito y sus reliquidaciones, la etapa procesal pertinente para su reajuste.

Finalmente, en relación a que no se incluyó la liquidación de las costas del proceso ordinario en el mandamiento de pago, es necesario precisar que el auto del 1 de septiembre solo se libró mandamiento por la suma contenida en la sentencia ordinaria, y que dicha suma de las costas aprobadas, junto con las costas que se causen ahora en el tramite

ejecutivo, serán incluidas en la etapa correspondiente de liquidación del crédito o cuando se vaya a efectuar el pago de la obligación, sin que se pueda entender que se han desconocido.

En consecuencia a todo lo anterior, no se repone el auto del 1 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

JP.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ea0ddc9a5d939d175860a9bd9b2c9f5d571172da006832debd49fbbba13c70

Documento generado en 11/10/2021 05:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>